

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 9 DE VALENCIA

N.I.G.:XXXXXX

Procedimiento: Despidos / Ceses en general [DSP] - 000544/2020

Sobre: Despidos

De: XXXXX

Defensa: CALVO ESCOMS, SANTIAGO

Representación:

Contra: MINISTERIO FISCAL y AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

Defensa: XXXXXX

Representación: XXXXXX

S E N T E N C I A NÚMERO 15/2021

En Valencia, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a ASUNCIÓN NAVARRO ARTERO, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social número NUEVE de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social, en reclamación de DESPIDO promovidos por Don XXXXXXX., asistido por el Letrado D. Santiago Calvo Encons; frente a AYUNTAMIENTO DE MUSEROS, asistido por el Letrado D. XXXXXXX, habiendo sido citado el MINISTERIO FISCAL que no comparece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Turnada que fue la demanda a que se refiere el encabezamiento, a este Juzgado, en la que tras exposición de hechos, la parte actora solicitó que se dicte sentencia estimando sus pretensiones, fue admitida a trámite por Decreto y convocadas las partes a juicio oral.

Llegada la fecha señalada se celebró, ratificando la parte actora su demanda, con la oposición de la demandada, por lo que, y solicitado el recibimiento del juicio a prueba, fueron propuestas y practicadas las que son de ver en autos, tras lo cual elevaron sus conclusiones a definitivas, y se declaró el juicio concluso y visto para Sentencia.

SEGUNDO. -En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el haberse podido dar algún retraso en lo relativo a plazos procesales, atendiendo al número de señalamientos y la acumulación de trabajo y asuntos por resolver.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – El demandante XXXXX, con DNI XXXXX, y cuyas demás circunstancias personales constan en el

encabezamiento de la demanda rectora de las presentes actuaciones, viene trabajando para el Ayuntamiento de Museros, sin solución de continuidad, desde el 1 de noviembre del año 1.999. Todo ello en virtud de diferentes contratos denominados "*Contrato para la Consultoría y Asistencia Jurídico-Urbanística al Ayuntamiento de Museros*"; existiendo periodos en los que ni tan siquiera existían contrataciones formales, pero, sin embargo, sí se prestaban servicios. A tal efecto, periodos 1 de noviembre de 2008 a 2 de julio de 2013, o 3 de julio de 2017 al mes de abril de 2018.

Por dichos trabajos se perciben sus retribuciones, por las que se emitían las correspondientes facturas mensuales. Resultando una retribución total anual de 19.636,44 €, esto es, 1.636,37 € mensuales, 54,55 €/día.

De forma paralela, totalmente independiente y ajeno a lo anteriormente expuesto, el actor presta servicios jurídicos de defensa judicial a través de una sociedad propia respecto los procedimientos en materia de derecho administrativo y urbanístico encargados por el propio Ayuntamiento, por los cuales se emite la correspondiente propuesta económica, y a su aprobación, se realiza el encargo jurídico. Por dichos trabajos se perciben honorarios, por los cuales, se emiten las correspondientes facturas, resultando una percepción media de 17.208,25 € anuales de base imponible en concepto de defensa judicial.

Doc. 1 a 5 demandada. Provisión plaza

Doc. 29 a 39 demandante. Nombramiento de abogado en 2001 para gestiones ajenas al contrato. Certificado sobre asesoramiento jurídico del actor desde 1999. Providencias adjudicando defensa jurídica al actor y propuestas del actor. Procedimientos con intervención actúa del actor.

Doc. Nº 40 a 48 ramal probatorio demandante. Certificados en cuanto a funciones del actor. Contrato de certificado del actor para actuar en nombre del Ayuntamiento de Museros. Certificado de empleado público en nombre del Ayuntamiento de Museros. Comunicación sobre certificado del actor. Recibo solicitud certificado. Tarjeta del Ayuntamiento de Museros. Relación de gestiones realizadas por el actor.

SEGUNDO. -La relación laboral tiene por objeto los contratos que constituye *la consultoría y asistencia jurídico-urbanística* para el propio Ayuntamiento; así como se prestan dichos servicios de consultoría en las instalaciones del Ayuntamiento, de forma personal, directa, de dependencia, y retribuida con respecto la administración demandada.

Desde 1999, el actor viene prestando sus servicios en el mismo centro de trabajo (Ayuntamiento de Museros), sito en la Plaça del Castell, 1. A partir de 2015, el centro de trabajo se trasladó al departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, ubicado en el Centro Social de Día sito en la Avenida Blasco Ibáñez, 87, donde se ubicó el puesto de trabajo del actor hasta el cese.

El trabajo del actor se ha realizado utilizando herramientas y medios de trabajo facilitados por la entidad demandada y que además son propiedad de la misma (a modo ejemplificativo: mesa individual, sillón de despacho y sillas, junto con el mobiliario tal como mueble archivador, etc). Además de ello, también se pone a disposición del actor teléfono fijo con centralita, material de oficina, ordenador, pantalla y equipo que incluye la asistencia informática por los profesionales contratados del Ayuntamiento. Dispone también de tarjeta electrónica mediante la cual el actor actúa en nombre del propio Ayuntamiento, habida cuenta del certificado que tenía, y realizaba funciones asimilables a las de un empleado público, pero en este caso, en régimen laboral.

Cuenta además con cuenta de correo electrónico propio (XXXXXXXXXX), igual que el resto del personal del centro al servicio de la administración, y acceso a las claves del sistema de red del centro, a través del cual se imparten las instrucciones al actor y a los demás trabajadores. De igual modo, se pone por la administración demandada a disposición del demandante manuales y códigos de leyes administrativas a los efectos de consulta con las mismas.

El puesto de trabajo del actor se encuentra de forma física junto a los puestos de trabajo del aparejador, del arquitecto, del administrativo y del auxiliar administrativo del Ayuntamiento demandado. Todos ellos dependientes de la administración demandada; no existiendo distinción entre el personal del ayuntamiento y el actor; y siendo su jornada laboral de 12 horas semanales, distribuyéndose la misma del siguiente modo: martes y jueves, de 09:00 horas a 15:00 horas.

En lo que respecta a sus funciones, además de las indicadas en los contratos de trabajo, desde hace más de 20 años, el actor venía realizando las siguientes funciones; encontrándose bajo la dependencia funcional de la secretaria general del Ayuntamiento, de la Alcaldía y del correspondiente Concejal de urbanismo.

- Emisión de informes jurídicos en materia de planeamiento, gestión, y disciplina urbanística, patrimonio y bienes municipales.
- Redacción de propuestas de acuerdos de pleno y de resoluciones para la junta de gobierno local, así como resoluciones de alcaldía.
- Redacción de certificados y consultas de compatibilidad urbanística, convenios, ya sea con terceros o con administraciones públicas, así como redacción de pliegos administrativos para la construcción de VPO, asistencia a mesas de contratación, y liquidación de cuotas de urbanización.
- Atención al público y concejales en los horarios indicados.
- Asistencia a comisiones informativas de urbanismo y reuniones con secretaria general, interventor y tesorero municipal, tanto en el ayuntamiento como en Conselleria, Diputación Provincial de Valencia y demás administraciones sectoriales.

Como periodos vacacionales, el actor disfrutaba 30 días anuales en coordinación con los demás trabajadores y funcionarios del departamento, realizándose los pertinentes turnos cada año durante el mes de agosto.

Doc. 6 a 14 ramal probatorio parte demandada.

Doc. 5 a 10 ramal probatorio demandante. Contratos y adjudicación al actor.

Doc. 11 ramal probatorio demandante. Relación de pagos efectuados al actor desde 1999 hasta 2019 y certificados de 2019.

Doc. 12 a 15. Relación de facturas emitidas desde el 1999 hasta el 2019.

Doc. 49 ramal probatorio demandante. Email acreditativo de la dirección de correo electrónico del actor.

Doc. 50 a 70 ramal probatorio demandante. Relación de correos electrónicos recibidos por el actor en cuanto a órdenes, instrucciones y dependencia directa del Concejal de Urbanismo D. Vicente Pérez.

Doc. 71 ramal probatorio demandante. Vacaciones.

TERCERO. -El actor solicitó, en fecha 21 de febrero de 2020, al Ayuntamiento de Museros reconocimiento de laboralidad de la relación que desde el año 1999 y hasta la fecha de solicitud les unía; la cual, fue desestimada.

En fecha 24 de febrero, el Ayuntamiento demandado comunicó al hoy actor que: *“Visto que actualmente la prestación del servicio no requiere de atención al público y, teniendo en cuenta que la naturaleza de la contratación es externa, se le comunica que a partir de la presente comunicación deberá prestar sus servicios objeto del contrato en su despacho profesional.*

El actor, demandó al Ayuntamiento de Museros ante los juzgados de lo social de Valencia, en procedimiento de reconocimiento de derechos, declaración de laboralidad.

El pasado 29 de abril de 2020, la parte demandada comunicó al actor, en el Expediente n.º: 1359/2017, *comunicación municipal formal al contratista del servicio de asesoramiento, consultoría y asistencia jurídica sobre asuntos de derecho administrativo, así como específicas de urbanismo, de finalización del contrato.*

Doc. Nº 1 demanda, el cual se da íntegramente por reproducido.

Doc. 1 a 4 ramal probatorio demandada. Solicitud de declaración de laboralidad y acuse de presentación. Comunicación al actor sobre no prestación de servicio en Ayuntamiento. Copia sellada demanda en reclamación laboralidad y citación al acto de juicio. Carta despido.

CUARTO. -El actor no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

QUINTO. -Consta agotada la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos que se declaran probados lo han sido, conforme permite el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en base a la apreciación conjunta de la prueba documental y testifical practicada durante la vista del juicio y a las alegaciones de las partes.

De esta prueba se deduce, en primer término, la existencia de relación laboral entre las mismas con las circunstancias de antigüedad, categoría profesional y salario que se ha hecho constar en los hechos probados de la presente resolución, así como el hecho de que el hoy demandantes fue cesado con fecha 29 de abril de 2020 por fin de contratos.

Impugna la parte actora la comunicación de cese y solicita que la misma se declare nula o, subsidiariamente, improcedente con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Basa la parte actora su pretensión, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

- * Respecto de la nulidad: vulneración del derecho de indemnidad al ser el despido una represalia hacía el actor.
- * Respecto a la improcedencia:
 - Ser los contratos en fraude de ley.

Frente a la pretensión actora así deducida, opuso la representación y defensa en juicio de la demandada:

- La no procedencia de declarar la nulidad del cese dada la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno y, particularmente, de la garantía de indemnidad, al no haberse adoptado medida de represalia alguna.
- La procedencia de la decisión extintiva empresarial oponiéndose a la solicitud de declaración de improcedencia por darse todo dentro de la legalidad.

SEGUNDO. - Fijadas las posiciones de las partes, y por lo que respecta a las circunstancias de la relación laboral, indicar que las mismas son, como se ha hecho constar, las que se describen en los hechos probados de la presente resolución.

Sentado lo anterior y entrando a conocer de la impugnación del cese, señalar que habiéndose solicitado la nulidad del mismo por vulneración de la garantía de indemnidad, hemos de indicar que, como es bien sabido, el artículo 55 del ET reserva la declaración de nulidad del despido a los supuestos en que este tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas por la Constitución o por la Ley o bien, cuando se produzca con violación de los derechos fundamentales o libertades públicas del trabajador/a.

Un correcto enfoque del litigio hace que partamos de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la cual no basta la mera afirmación de un móvil lesivo o discriminatorio para que se produzca la inversión de la carga probatoria a la empresa sino que es necesario acreditar indicios de violación del derecho fundamental y los indicios son señales o acciones que manifiestan de forma inequívoca algo oculto, lo cual es muy distinto de sospechar, imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencias. Pero, sin embargo, si el/la trabajador/a evidencia que su demanda es digna de crédito, se desplaza hacia el demandado el "onus probandi" de lo ajustado de su actuación, bien entendido que el empresario no tiene que demostrar el hecho negativo, sino tan solo probar que su decisión obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio al derecho fundamental en cuestión y con entidad desde el punto de vista de la medida adoptada. Y ello porque la prueba de la vulneración del derecho fundamental para quien la sufre es difícilmente practicable dado que la empresa, por su especial posición de poder en la relación de trabajo, le es fácil ocultar cualquier motivación discriminatoria o atentatoria de derechos fundamentales, presentando una apariencia de licitud de su actuación. Por ello, ante los ataques que pudieran sufrir los derechos fundamentales, se libera a sus titulares de una prueba exhaustiva del daño y de la motivación discriminatoria.

De la aplicación de los *arts. 96.1 y 181.2 de la LRJS* se deriva que basta apreciar la concurrencia de indicios de que se ha producido la violación alegada para poder acceder al mecanismo de inversión de la carga de la prueba. Así, corresponde al trabajador/a aportar indicios suficientes que permitan sospechar que el despido producido tiene su origen en el ejercicio de un derecho constitucional y a la empresa corresponde destruir la conclusión que se derivaría de aquellos indicios mediante la aportación de argumentos y pruebas demostrativos de que fue otra la razón determinante de aquella decisión (*sentencias del Tribunal Constitucional 104/1987, de 17 de junio, 21/1992, de 14*

de febrero, 7/1993, de 18 de enero, 14/93, de 18 de enero, o las más recientes 16/2006, de 19 de enero, 17/2007, de 12 de febrero y 125/2008, de 20 de octubre, entre otras).

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña 1901/17, de 16 de marzo, es en este contexto en el que se entronca la finalidad de la "prueba indiciaria" que (como afirma la *STC de 8 de mayo de 2006*; reiterando la doctrina expresada en sus *sentencias 66/2002, de 21 de marzo; 17/2003, de 30 de enero; 171/2003, de 29 de septiembre; 188/2004, de 2 de noviembre y 171/2005, de 20 de junio*; y *24 de abril de 2006*) "no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental, finalidad en orden a la cual se articula un doble elemento de prueba.

Se refiere, el primero, a la necesidad de que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél, para lo que no basta con una mera alegación o la afirmación del actor tildándolo de discriminatorio, siendo preciso acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad. Para apreciar la concurrencia del indicio tendrán aptitud probatoria, tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente, y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean, sin embargo, de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero habrá de superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas, o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo inverosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado...".

Una vez cubierto este inexcusable presupuesto, y como segundo elemento, -añade dicha sentencia- "recae sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación obedeció a causas reales y objetivas, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para fundar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios, sin que ello suponga situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales. Se trata, pues, de una auténtica carga probatoria, y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, que debe llevar al juzgador a la convicción de que las causas alegadas motivaron la decisión de forma razonable y ajena a todo propósito atentatorio al derecho fundamental"; imponiéndose, así, al empresario (como "único medio de destruir la apariencia lesiva creada por tales indicios" - *SSTC de 10 de noviembre de 2006*, *10 de septiembre de 2007* y *12 de enero de 2009*; entre otras-) la carga de acreditar "que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador...".

Es en el marco de la cuestión así definida, en el que confluyen, una causa, fondo o panorama discriminatorio, y otros eventuales motivos

concomitantes de justificación, es válido para excluir que la actuación empresarial enmarcada en el poder de dirección y organización del trabajo pueda considerarse discriminatoria o contraria a los derechos fundamentales que el empresario acredite que la decisión tiene una justificación objetiva y razonable que permita excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado.

La decisión empresarial no será, así, contraria a derechos fundamentales cuando se presenta ajena a todo móvil discriminatorio o atentatorio de un derecho fundamental (STC 7/1993, de 18 de enero). Es decir podrá neutralizarse el panorama indiciario siempre que el resultado probatorio revele efectivamente la desvinculación entre el acto empresarial y el derecho fundamental invocado.

Neutralizará el panorama indiciario aquella actividad probatoria de la empresa de la que quepa concluir la desconexión patente entre el factor constitucionalmente protegido ... y el acto empresarial que se combate ..., logre o no logre probar fehacientemente el empleador, la plena acomodación a derecho de la decisión organizativa".

En el caso de autos invoca la parte actora la lesión del derecho a la indemnidad. Como recoge la Sta de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña 2.004/17, de 27 de marzo en su fundamentación jurídica " *Por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho no solo se manifiesta en el seno de un procedimiento judicial cuando se afectan determinadas garantías procesales, sino que también mediante la denominada garantía de indemnidad entendida como una protección frente a decisiones empresariales dirigidas a perturbar el normal ejercicio de acciones judiciales o de actos preparatorios o previos a su ejercicio. Es doctrina del TC que, en el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de que el empresario adopte "medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos, represalia que puede manifestarse a través de diversas conductas como con el despido u otras medidas sancionadoras, movilidad funcional o geográfica" (sentencias nº 7/1993 y 14/1993).*

De igual modo hay que poner de relieve lo establecido por el Tribunal Constitucional en STC 197/1998, de 13 de octubre, en la que establece:

"De nuevo se plantea ante este Tribunal la cuestión relativa a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en el seno de una relación de trabajo, y frente al ejercicio del poder disciplinario empresarial, cuestión sobre la que ya han recaído un número importante de pronunciamientos de este Tribunal (SSTC 120/1983, 88/1985, 6/1988, 129/1989, 126/1990, 99/1994, 6/1995, 4/1996, 106/1996, 186/1996, 204/1997).

Esta doctrina constitucional ha partido de la premisa de que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante la posibilidad de impuso de los oportunos medios de reparación...

El art. 24 C.E. reconoce el derecho de los titulares de derechos e intereses legítimos a acudir a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en Derecho, esto es, a una prestación que corresponde proporcionar al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y

la ordenación legal del mismo (SSTC 165/1988 y 151/1990). Ahora bien, dicho derecho no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad. Esto significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagonizan. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993 y 54/1995).

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. puede verse lesionado cuando de su ejercicio por parte del trabajador resulte una conducta ilegítima de reacción o respuesta a la acción judicial por parte del empresario (STC 7/1993), o a la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos, necesarios para el ejercicio de una acción judicial (STC 14/1993).

Atendida la normativa y doctrina expuesta y vistos los hechos que se declaran probados, no cabe sino concluir que, dado el iter de los mismos, no existen los indicios de vulneración de derecho a los que hace referencia la parte actora.

Procede, por lo expuesto, desestimar la solicitud de declaración de nulidad del despido.

TERCERO. -Desestimada la solicitud de nulidad, y entrando a conocer de la petición subsidiaria, improcedencia del despido, se debe entrar a conocer acerca de si concurre o no la misma.

Como se establece en el art. 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 2.1 RD 2720/1998, de 18 de diciembre, el contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado puede celebrarse cuando se trate de concertar la prestación de los servicios en la realización de una tarea que goce de autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es de duración incierta.

A tal efecto, el art. 2.2.a) del RD 2720/1998 determina que el contrato deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o servicio que constituya su objeto, de todo lo cual la jurisprudencia ha venido a establecer que la validez de este tipo de contratos requiere el conjunto cumplimiento de los siguientes requisitos "a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas" (sentencias TS de 11-5-2005, rcud 4162/2003; y 15-11-2000, rcud 663/2000, entre otras), de modo que "para que la contratación bajo esta modalidad sea ajustada a la norma es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos, y la falta de uno de ellos es causa suficiente para la nulidad, no del

contrato, pero sí de la cláusula de temporalidad" (sentencia TS de 24-4-2006, rcud 2028/2004)..

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1.994 y 19 de enero de 1.995 STS Sala 4ª de 19 enero de 1995, señala que la mera sucesión de contratos temporales no es causa suficiente para declarar la existencia de una contratación fraudulenta, pues todos ellos pueden estar convenientemente justificados y amparados en las normas legales y reglamentarias que los autorizan y regulan. Precisamente por ello, ante la denuncia o sospecha de una contratación irregular, correrá a cargo del empresario la prueba de la legalidad del tipo de contrato elegido para recibir la prestación laboral del trabajador.

Con carácter general, la Jurisprudencia viene entendiendo que el contrato temporal deviene indefinido cuando no se menciona la causa legal u objetiva a la que cada contrato responde, debiendo expresarse ésta con claridad sin que resulte suficiente la repetición literal del artículo 15.1 E.T. (entre otras muchas, TS 26 de febrero de 1996), su parte las SSTs/IV de 24 junio 1996 (RJ 1996\5303) (recurso 150/1996), 25 noviembre 1996 (RJ 1996\8721) (recurso 3075/1996), 17 diciembre 1996 (RJ 1996\9715) (recurso 1006/1996), 10 diciembre 1996 (RJ 1996\9139) (recurso 1989/1995) y 30 diciembre 1996 (RJ 1996\9864) (recurso 637/1996), parten de que el válido acogimiento de la modalidad contractual que se establecía en el artículo 15.1, b) ET/1980 (EDL 1980/3059), en relación con el artículo 3º del Real Decreto 2104/1984 (EDL 1984/9449), no sólo requiere que "se concierten para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa", sino además que, al ser concertado, sea consignada con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifique

El contrato por obra o servicio determinado aparece definido en el art. 15 a) del ET, interpretado por las Sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2004, 25 de noviembre de 2003, y 21 de marzo de 2002, y según ha establecido el TS, la contratación temporal es eminentemente causal, y como consecuencia de esa circunstancia, la contratación temporal está sujeta a las normas de derecho necesario, sin disponibilidad de las partes.

De la prueba obrante en autos y practicada en el acto de juicio, ha quedado acreditado, que el hoy demandante ha estado vinculado al Ayuntamiento de Museros mediante una relación laboral, pese a utilizarse por dicho Ayuntamiento contratos temporales de naturaleza administrativa para formalizar la contratación durante los más de 20 años que datan dicha relación y de manera ininterrumpida (dándose, incluso periodos, como el comprendido entre el 1 de noviembre de 2008 y 2 de julio de 2013 o 3 de julio de 2017 a abril de 2018, en los que no se han dado contrataciones formales).

De los hechos probados de la presente resolución, no cabe duda que la relación entre las partes objeto del presente procedimiento ha reunido en todo momento las notas de una relación laboral, no encontrándonos ante una relación de carácter administrativo, sino ante una relación laboral al insertarse en el ámbito organizativo de la Administración contratante, en este caso el Ayuntamiento de Museros.

El actor ha prestado sus servicios para la demandada en régimen de ajenidad y dependencia, como venimos exponiendo, insertado en el ámbito organizativo de la Administración, trabajando de igual manera y con el resto del personal funcionario y laboral de dicha Administración y bajo la dirección de superiores jerárquicos de dicha Administración.

El actor en todo caso ha utilizado los medios de la Administración contratante para realizar su trabajo, realizando sus servicios en la sede administrativa y con sometimiento al horario laboral o funcional marcado, así como, ya hemos puesto de relieve, sometiéndose a las instrucciones dadas en régimen de subordinación.

Por todo ello, se aprecia que tal y como establece el artículo 15.3 ET se ha dado un fraude de ley en cuanto a sucesión de contratos temporales con respecto al actor, y habiendo quedado claramente acreditada que la relación del mismo con la Administración demandada es una relación laboral, la misma deviene como indefinida.

Procede, por lo expuesto, estimar la demanda en cuanto a la improcedencia del despido solicitada como petición subsidiaria.

QUINTO. - Contra la presente sentencia cabe Recurso de Suplicación conforme al artículo 191 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación:

FALLO

Que estimando la demanda de DESPIDO deducida por D. XXXXX; frente a AYUNTAMIENTO DE MUSEROS, habiendo sido citado el MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del cese de efectos 24 de abril de 2020, condenando a la demandada, a su opción, que deberá ejercitar dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaria del Juzgado readmita al trabajador en las mismas condiciones que regían antes del despido con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente Resolución, 54,55 euros/día, o le abone la indemnización de 39.276 euros

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado o graduado social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita presente en la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento o resguardo que acredite haber

consignado en cualquier oficina del banco SANTANDER , en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones", abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 Euros, que también tiene a su disposición en el sitio indicado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma Sra. Magistrada-Juez que la dictó, uniéndose un ejemplar al libro de sentencias de este Juzgado, doy fe.